

Honorable Magistrada

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por UCI DEL CARIBE S.A.S. en contra de COOMEVA EPS S.A. –

Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Radicado No. 08-001-31-53-010-2017-00119-00.

- Recurso de Súplica. –

Reciba un cordial saludo.

LUZ BEATRIZ OSORIO BORDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la empresa ejecutante **UCI DEL CARIBE S.A.S.**, con el debido respeto, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de súplica en contra del auto del 01 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso remitir el expediente de la referencia al Juzgado de Origen con el fin de que el mismo sea remitido al Agente Liquidador en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución 2022320000000189-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.

No obstante, comoquiera que dicha remisión del expediente ante el Agente Liquidador conlleva la terminación del proceso me permito solicitar su revocatoria en los siguientes términos:

- *Antes de la remisión del expediente de la referencia ante el Agente Liquidador, es del caso que su Señoría ordene la entrega de los dineros recaudados, consignados a favor de las entidades demandantes, que son propiedad de las mismas, en razón de haberse configurado el pago forzoso, de manera parcial, de las obligaciones demandadas a través de la acción ejecutiva.*

En el caso concreto, desde el 28 de septiembre de 2018, es decir, antes de que se decretaran las medidas de intervención administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud sobre COOMEVA EPS (27 de mayo de 2021), tanto la demanda adelantada por UCI DEL CARIBE S.A.S., como las de los demás demandantes ya contaban con sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución de los créditos cobrados ejecutivamente, debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de haberse proferido sentencia a favor de la parte demandante, el Juez Competente ordenó la materialización de las medidas previas ordenadas y decretó la

ampliación de las medidas de embargo sobre los dineros de la demanda COOMEVA EPS S.A., en los términos del artículo 594 del C.G.P., toda vez que los créditos ejecutados tenían como causa la prestación de servicios de salud, destinación constitucional de los recursos embargados.

Pues bien, la materialización de dichas medidas cautelares fue ejecutada por las entidades destinatarias el día 14 de mayo de 2021, cuando depositaron los recursos embargados a favor de las entidades demandantes. A partir de dicho momento, los dineros depositados a favor de UCI DEL CARIBE S.A.S. y de las demás entidades demandantes, entraron en el haber de las mismas en razón de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de los créditos, debidamente ejecutoriada, a tal punto que los mismos solo faltaban ser entregados conforme a lo señalado en el artículo 447 del C.G.P., trámite que no se llevó a cabo por mora en la prestación del servicio público de justicia.

Así las cosas, frente al mandato que exige que los despachos judiciales, acreedores y demás entidades, pongan a disposición los activos que sean de propiedad de la intervenida; es de señalarse que la misma no procede en el caso concreto **de las sumas retenidas para la materialización de la sentencia debidamente ejecutoriada**, pues éstas, en primer lugar, ya son de propiedad de las entidades demandantes a través del recaudo legítimo de embargo de los dineros de la salud para pago de obligaciones emanadas de la prestación de servicios de salud; y, por el otro, no hacen parte del haber patrimonial de la demandada, ni pueden considerarse activos propios, habida cuenta que tal como lo viene sosteniendo la mandataria judicial de la demandada y el legislador, pertenecen al sistema y han de ser utilizados para el pago de obligaciones emanadas de la prestación de salud.

Si en el caso concreto se persigue el pago de obligaciones emanadas de la prestación de servicios de salud, mal puede colegirse que los dineros retenidos se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad o que han de ser reintegrados al agente especial de la entidad para que los administre y cancele obligaciones de tal índole, dado que de ser así, se estaría coartando el legítimo derecho que les asiste a los aquí demandantes de obtener el recaudo forzado, quienes por demás han puesto a consideración de la administración de justicia el conocimiento de sus litigios y, en virtud de las decisiones adoptadas se les ha creado una confianza legítima para la salvaguarda de su derecho sustancial.

Sobre la propiedad de los dineros retenidos, luego de haberse proferido la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de los créditos, es del caso que se tenga en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15762-2016, en donde estudió una impugnación interpuesta contra un fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio, dentro de una acción de tutela promovida contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, que resolvió enviar los depósitos judiciales al proceso liquidatorio de SALUCOOP, porque, supuestamente, los mismos hacían parte de los activos de la sociedad en liquidación.

Al respecto, el alto Tribunal señaló:

“Ahora bien, el despacho accionado al resolver la reposición indicó que era su obligación enviar los depósitos judiciales, porque eran activos de la sociedad y por tanto, debían ponerse a disposición inmediata del liquidador.

“Afirmación que resulta carente de sustento legal, porque la entidad demandada, antes de entrar en proceso de liquidación forzosa, consignó las sumas de dinero referidas e indicó que con éstas efectuaba el pago de las condenas a favor de los demandantes, por lo que tales recursos salieron de los activos o haberes de la compañía demanda y extinguieron la obligación impuesta por la justicia.

“De manera, que las sumas entraron a formar parte del patrimonio de los accionantes, como quiera que fue a nombre de estos que se realizó el depósito y quienes tienen el derecho a que el juez se los entregue, sin ningún otro trámite, pero en especial no pueden verse afectados con la liquidación posterior de su demandada.

“(…).

“En ese orden es claro que el Juez, en una aplicación e interpretación errada de las normas antes citadas, de manera arbitraria no entregó los dineros del pago a los demandantes en el proceso ordinario objeto de la queja y por el contrario los remitió al liquidador de la pasiva, quien ya había extinguido la obligación impuesta en la sentencia, lo que vulneró los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que hace necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos”.

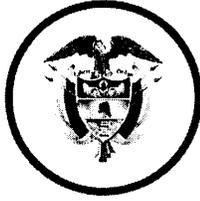
PETICIÓN:

Así las cosas, antes de la remisión del expediente de la referencia ante el Agente Liquidador, es del caso que su Señoría ordene la entrega de los dineros recaudados, consignados a favor de las entidades demandantes, que son propiedad de las mismas, en razón de haberse configurado el pago forzoso, de manera parcial, de las obligaciones demandadas a través de la acción ejecutiva.

De la honorable Magistrada, atentamente,



LUZ BEATRIZ OSORIO BORDA
C.C. No. 1.047.366.032 de Cartagena
T.P. No. 179.426 del C.S. de la J



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC0000-2016

Radicación n.º 50001-22-14-000-2016-00344-01

(Aprobado en sesión de veintiséis de octubre dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Sala la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido el 26 de septiembre de 2016, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio, dentro de la acción de tutela promovida por Diana Milena Medina frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, trámite al que se vinculó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la referida localidad, al Agente Liquidador de Saludcoop E.P.S, y a las partes intervinientes del proceso objeto de la queja.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

La accionante solicitó el amparo de sus derechos

fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por la autoridad judicial accionada, por cuanto se ha negado a entregarle los dineros, que la demanda Saludcoop E.P.S., consignó en el proceso ordinario de manera voluntaria por concepto del pago de la condena que su favor se impuso, y por el contrario, resolvió devolver a la pasiva las sumas referidas, tras considerar que como la entidad entró en liquidación forzosa los valores cancelados debían ser enviados al agente liquidador designado, a pesar de que tal circunstancia fue posterior.

En consecuencia, pretende, se deje sin efectos la última de las determinaciones. [Folios 6, c.1]

B. Los hechos

1. La accionante y el señor Uber Alen Cifuentes Barrios, en nombre propio y en representación de su hija Doris Valentina Cifuentes Medina, presentaron demanda contra Saludcoop, a fin de que se le declarara civilmente responsable de los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio médico que le prestaron a la menor, como quiera que le suministraron un medicando de manera errada lo que le genero lesiones en su salud.

2. Inicialmente el asunto fue repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, quien admitió la demanda y adelantó el trámite.

3. Sin embargo, por disposición legal por tratarse el proceso de una responsabilidad médica fue remitida al Juzgado Segundo Civil del Circuito.

4. En fallo de 16 de enero de 2015, se accedió a las pretensiones y en consecuencia, se condenó a Saludcoop EPS, al pago de 10 salarios mínimos mensuales vigentes por perjuicios morales para cada uno de los padres y otro tanto para la menor.

5. Ejecutoriada la sentencia, la entidad demandada informó que el 11 y 12 de junio de 2016, había cumplido con el pago de la condena, por el valor de \$19'330.500 y de las agencias en derecho por \$3'000.000, para lo cual allegaba copias de los depósitos que había realizado en el Banco Agrario a órdenes del juzgado, en virtud de lo cual pidió el archivo definitivo del proceso.

6. En atención a lo anterior, la demandante, solicitó al juzgado se realizara la entrega de los dineros que se encontraban consignados.

7. En providencia de 10 de julio de 2015, se denegó la súplica del extremo activo de la litis, por cuanto no se había cumplido con el trámite dispuesto en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil.

8. El 6 de agosto de 2015, los apoderados de ambas partes, presentaron escrito en el que pidieron se entregaran los las sumas referidas y se decretara la culminación del

litigio de la referencia.

9. En auto de 27 de agosto de 2015, el despacho indicó que no se podía resolver sobre la terminación del proceso, por cuanto del escrito no se podía extraer a que forma «*de terminación anormal*», acudían las peticionarias, pues no podía ser transacción porque no se reunían los requisitos dispuestos en el artículo 340 del C.P.C, y tampoco se precisaba el alcance del acuerdo, para determinar si se trata de una «*transacción total o parcial de la eventuales pretensiones del proceso ejecutivo que la parte actora deberá iniciar a continuación de este proceso ordinario para la ejecución de las condenas*».

10. El 3 de septiembre de 2015, la demandada de nuevo pidió al fallador que tuviera en cuenta el memorial presentado el 6 de agosto, culminara la controversia de la referencia y se permitiera la entrega de los dineros a favor los demandantes.

11. De igual forma, el 14 de septiembre los extremos de la litis volvieron a presentar acuerdo, señalando que realizaban transacción sobre las sumas consignadas a órdenes del juzgado, por lo que solicitaban acabar con el juicio ordinario y poner a disposición del la parte actora los depósitos judiciales.

12. En auto de 15 de diciembre de 2015, ordenó que se le informara a la demandante, que como quiera que la entidad demandada entró en liquidación a partir del 30 de

noviembre de ese año, debía radicar la reclamación de las acreencias derivadas del proceso ordinario ante el Agente Interventor de Salucoop EPS.

13. En providencia de 18 de diciembre de 2015, se negó la petición de terminación, para lo cual adujo que el escrito no reunía los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, aunado a que las sumas consignadas provenían de una entidad que se encuentra en intervención forzosa para administrar desde el 2011. De igual forma, ordenó que se comunicara de la existencia del proceso a la liquidadora de la EPS, detallando, entre otras cosas, los títulos judiciales que se constituyeron en el curso del proceso e indicándole que quedaban a su disposición.

14. El 14 de abril de 2016, la accionante solicitó que se oficiara a Saludcoop EPS en liquidación, para que informara si autorizaba la entrega de los dineros consignados.

15. En proveído de 7 de junio de 2016, se ordenó officiar a la referida demandada, para ponerle de presente la existencia de los títulos de depósitos judiciales y si los mismo se podía otorgar a la parte actora.

16. La Agente Especial Liquidadora, pidió que se pusieran a disposición los «*títulos judiciales que se encuentren en su despacho única y exclusivamente a nombre de Saludcoop*», así como levantar las medidas cautelares que hayan sido

decretadas en contra de ésta.

17. En auto de 23 de agosto de 2016, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho con ocasión de la condena impuesta en sentencia de 16 de enero de 2015.

18. Contra la anterior determinación la demandante, acá tutelante, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación.

19. Mediante proveído de 13 de septiembre de 2016, se mantuvo incólume la determinación y se concedió el subsidiario de apelación, tras considerar el juzgado accionado que como quiera que el artículo 3° de la Resolución No. 002414 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia de Salud, establece como medida preventiva obligatoria *«prevenir a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Liquidador»*, precepto que además, disponía *«la suspensión inmediata de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión»*.

20. En criterio de la promotora del amparo, la autoridad judicial accionada con las anteriores determinaciones vulneró sus derechos, por cuanto se ha negado a entregarle los dineros que la demanda Saludcoop E.P.S., consignó como pago de la condena que su favor se impuso, y por el contrario, resolvió devolver a la pasiva las

sumas referidas, tras considerar que como la entidad entró en liquidación forzosa los valores cancelados debían ser enviados al agente liquidador designado, a pesar de que la liquidación hubiese iniciado con posterioridad a que se realizara la prestación de lo que se debía y que incluso la acreedora hubiese pedido se le otorgaran los capitales.

C. El trámite de la primera instancia

1. El 13 de septiembre se admitió la acción constitucional y se ordenó comunicar a los interesados para que ejercieran su derecho a la defensa [Folios 326, c.1]

2. La Superintendencia de Salud, solicitó se declarara la falta de legitimación por pasiva frente a ella, por cuanto la vulneración que se expone, no deviene de una acción u omisión atribuible a tal entidad. [Folio 59, c.1]

De igual forma Saludcoop EPS, en Liquidación, pidió ser desvinculada de la queja y que se garantizaran los derechos de los acreedores que habían presentado oportunamente sus reclamaciones oportunamente. [Folio 70]

3. En sentencia de 26 de septiembre de 2016, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, denegó el amparo tras considerar que el mismo era prematuro porque aún faltaba por resolverse el recurso subsidiario de apelación que se interpuso contra el auto que había ordenado la entrega de los dineros a la demandada.

4. Inconforme la tutelante impugnó el fallo con sustento en que era muy injusto, como quiera que después de tanto tiempo de que los dineros con los que se pagó la condena se encuentra consignados en el juzgado y donde ha ido infinidad de veces a reclamarlos, «*inclusive amenazándome el juez que iba a llamar a la policía para no hacerme entrega los mismos*», no se le den, cuando los necesita mucho para el tratamiento de su hija, quedó afectada cuando se le suministró un medicamento errado y en virtud del cual . [Folios 118, c.1]

II. CONSIDERACIONES

1. Por regla general, de la acción de tutela contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han sostenido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de las garantías de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

2. De manera preliminar, se advierte que contrario a lo afirmado por el Tribunal en el caso no se falta al principio de subsidiariedad, toda vez que el actor no cuenta con otra

vía para controvertir la decisión que considera transgresora de sus garantías supralegales, pues si bien interpuso de manera subsidiaria la apelación que está pendiente de trámite, tal medio de impugnación es improcedente en tanto que el proveído objeto de la queja constitucional, no es apelable.

En efecto, el auto por medio del cual se ordena la entrega de títulos, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptible de dicho mecanismo, ni tampoco en norma especial alguna, por lo que es inadecuado.

En ese orden, aunque el referido recurso este pendiente, no es eficaz para proteger los derechos de la accionante, en tanto que si bien se concedió por el Juzgado, éste deberá ser inadmitido por el Tribunal Superior, por lo que en realidad la tutelante no tiene otro medio de defensa y se hace necesario estudiar su queja constitucional.

2. Sentado lo anterior, al revisar los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al juzgado accionado para denegar la entrega de dineros consignados como pago de la condena impuesta en la sentencia y por el contrario, ordenar la devolución de los dineros a Saludcoop por haber entrado en liquidación, se advierte su incursión en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, que hace necesario el amparo, porque se transgredieron los derechos

fundamentales de la accionante, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional.

En efecto, se encuentra que la accionante junto el señor Uber Alen Cifuentes Barrios, en nombre propio y en representación de su menor hija Doris Valentina Cifuentes Medina, presentaron demanda de responsabilidad médica contra Saludcoop, a a fin de que se le declarara civilmente responsable de los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio médico que le prestaron a la niña, litigio en el cual obtuvo sentencia favorable, en la que se ordenó el pago

En dicha controversia, sin que se hubiese iniciado ejecución, la empresa demandada, el 11 y 12 de junio de 2015, consignó a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, despacho judicial en el que se tramitó el referido juicio ordinario, por concepto del pago de la sentencia y agencias en derecho, a favor de los demandantes, las sumas de \$19'330.500 y 3'000.000, para dar cumplimiento al fallo judicial que le fuera desfavorable.

Enterada de estas consignaciones, la parte actora beneficiaria de ella, solicitó al juzgado del conocimiento su entrega a través de escritos de 25 de junio de 2015, 6 de agosto de 2015 y 14 de septiembre de 2015.

Sin embargo, el Juez en auto de 10 de julio de 2015, denegó la solicitud porque el extremo activo de la litis no inició el trámite previsto en los artículos 334 y 335 del

Código de Procedimiento Civil, esto es, el proceso ejecutivo a continuación del declarativo.

Determinación que claramente vulnera los derechos de la tutelante, pues aun cuando la consignación se hizo a favor de los demandantes, por el concepto del pago de los perjuicios reconocidos en el fallo y en virtud, de la voluntad de la obligada de dar cumplimiento a la sentencia judicial en firme, se le exigió de manera excesiva la iniciación de un nuevo proceso, el cual resultaba innecesario e improcedente.

Lo anterior, porque si bien el legislador en los artículos 334 y 335 ibídem, estableció el procedimiento para de exigir de manera forzada el pago de una condena contenida en una providencia judicial, no fijó que esa fuera la única forma en la que se podía solventar el pago de tales títulos ejecutivos.

Por el contrario, puede ocurrir que el obligado por su voluntad satisfaga la prestación que le impone la justicia, sin requerimiento alguno, supuesto en el cual sería ilógico acudir a la referida normatividad, pues si ya se realizó el pago es innecesario iniciar un procedimiento tendiente a conseguirlo.

De manera que no es comprensible que el juzgador impusiera dicha carga desproporcionada al accionante quien, para obtener el reconocimiento de los daños causados a su menor hija por una indebida prestación médica, tuvo que adelantar un litigio ordinario y ahora,

luego de haber obtenido sentencia ejecutoriada a su favor y de encontrar que su contraparte pago la condena dispuesta en ésta, no pueda acceder a la entrega de los dineros.

Sumado a que lo que se exigía era de improbable cumplimiento para la tutelante, como quiera que la entidad enjuiciada se encontraba desde el año 2011 intervenida forzosamente para la administración por la Superintendencia de Salud, con toma de posesión, por lo que no podía ser demandada ejecutivamente, de acuerdo a lo establecido en el literal “d” del artículo 22 de la Ley 510 de 1999¹, situación que incluso fue informada por la apoderada del extremo pasivo y quien por ello, le pidió al Juzgado en varias oportunidades entregara sin más trámites los dineros.

De lo cual se desprende que el juzgador incurrió en una vía de hecho pues en una indebida interpretación que hizo del artículo 335 del Código del Procedimiento Civil, exigió se iniciara un proceso ejecutivo improcedente, innecesario y de imposible cumplimiento, lo que impidió acceder a los demandantes a los dineros que como pago consignó a su favor la demandada, y con ello vulneró sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

¹ Artículo 22. La toma de posesión conlleva: d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.

3. Pero se hizo más patente el quebrantamiento de las garantías constitucionales referidas, cuando el Juzgador ordenó remitir al liquidador de Saludcoop, los dineros, que reposaban a órdenes del Juzgado, sin que se reunieran los requisitos legales para hacerlo.

Es así que el artículo 9.1.1.1.1 de la parte novena, del Decreto 2555 de 2010, que regula los procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, establece como medidas preventivas obligatorias, entre otras:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; (...) h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial; (...) j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

En concordancia el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, indica:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las

medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Finalmente el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, adiciona como efecto: «e) *La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.*».

De ahí, que es claro que a partir de la iniciación de la liquidación forzosa, sólo surge la obligación de remisión o prohibición de iniciación de procesos ejecutivos o de cobro coactivo en contra de la sociedad insolvente, así como del envío de las medidas cautelares decretados en tales asuntos o el embargo que afecte bienes de la entidad, pero ninguna extensión se hace sobre litigios de naturaleza declarativa.

Por consiguiente en este caso, como quiera que el proceso era ordinario y no de cobro, no existían medidas cautelares, ni muchos embargos que afectaran propiedades de Saludcoop, no había lugar hacer remisión alguna por parte del Juzgado accionado. Sin embargo, de manera arbitraria se dispuso el envío de dineros, en una indebida aplicación de las normas en cita, lo que vulneró el debido proceso del extremo activo de la litis que por más de siete meses requirió la entrega de los títulos.

Ahora bien, el despacho accionado al resolver la reposición indicó que era su obligación enviar los depósitos judiciales, porque eran activos de la sociedad y por tanto, debían ponerse a disposición inmediata del liquidador.

Afirmación que resulta carente de sustento legal, porque la entidad demandada, antes de entrar en proceso de liquidación forzosa, consignó las sumas de dinero referidas e indicó que con éstas efectuaba el pago de las condenas a favor de los demandantes, por lo que tales recursos salieron de los activos o haberes de la compañía demanda y extinguieron la obligación impuesta por la justicia.

De manera, que las sumas entraron a formar parte del patrimonio de los accionantes, como quiera que fue a nombre de éstos que se realizó el deposito y quienes tienen todo el derecho, a que el juez se los entregue, sin ningún otro trámite, pero en especial no pueden versen afectados con la liquidación posterior de su demandada.

Sin que por ello, se vulnere el derecho a los acreedores que se hayan presentado dentro del juicio de insolvencia, pues lo cierto es que la cancelación del crédito de la acá tutelante ocurrió mucho antes de que se iniciara la liquidación forzosa.

4. En ese orden es claro que el Juez, en una aplicación e interpretación errada de las normas antes citadas, de manera arbitraria no entregó los dineros del pago a los demandantes en el proceso ordinario objeto de la queja y

por el contrario los remitió al liquidador de la pasiva, quien ya había extinguido la obligación impuesta en la sentencia, lo que vulneró los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que hace necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se impone la prosperidad de la protección invocada, por lo que se revocará la decisión del Tribunal y en consecuencia, para proteger las prerrogativas constitucionales de la parte actora, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de 23 de agosto de 2016, y en su lugar, se ordenará al Juzgado accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ordene la entrega de los dineros consignados por concepto de pago de las condenas a la parte demandante del proceso objeto de la queja.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada y en su lugar, **CONCEDE** el amparo a los derechos fundamentales de acceso a la

administración de justicia y debido proceso. En consecuencia, dispone,

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado a partir del auto de 23 de agosto de 2016, mediante el cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso objeto de la queja a la demandada.

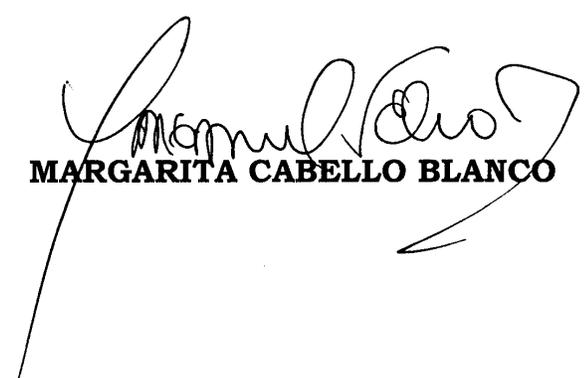
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ordene la entrega de los dineros consignados por concepto de pago de las condenas a la parte demandante del proceso objeto de la queja, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



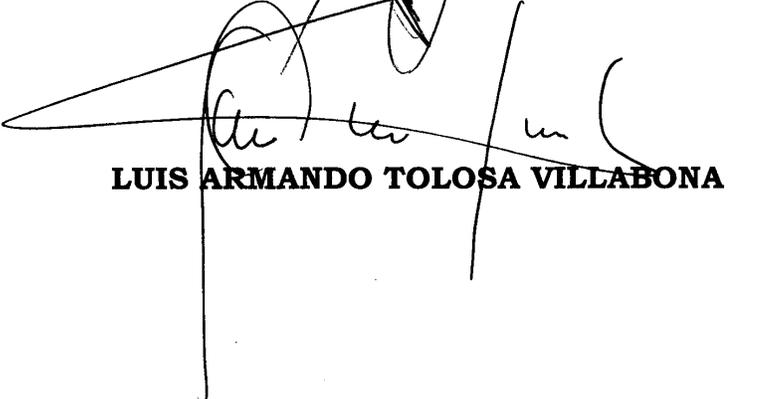
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Ventanilla Recibo de memoriales Ejecución Civil Circuito Atlántico - Barranquilla

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Atlántico - Barranquilla
Enviado el: jueves, 20 de mayo de 2021 9:00 a. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Circuito - Seccional Barranquilla
Asunto: RV: Comunicado de constitución de depósitos_Uci del Caribe
Datos adjuntos: Comunicado de constitución de depósitos.pdf; comprobante (43).pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico - Piso 4
Calle 40 No. 44-80
Barranquilla / Atlántico
Tel. 3885005 Ext. 1121



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Laura Isabel Robles Suarez <laura.robles@adres.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 8:25
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Atlántico - Barranquilla <j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Comunicado de constitución de depósitos_Uci del Caribe

ASUNTO: **Comunicación de Constitución de Depósito Judicial**
RADICADO PRPCESO: 08001315301020170011900
EJECUTANTE: Uci Del Caribe S.A.S NIT: 806.008.356
EJECUTADO: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
VALOR DE LA MEDIDA: \$ 46.384.189.809

Señora Juez,

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, se permite informar al despacho que el día 14 de mayo de 2021, la Dirección de Gestión de Los Recursos Financieros de Salud - DGRFS-, hizo efectiva la constitución de los títulos judiciales para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Laura Isabel Robles Suárez
Abogada Contratista – Oficina Asesora Jurídica
T: 1234567 Ext: 1051
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá
www.adres.gov.co

ADRES



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200027473

Fecha: 2021-05-18 12:10

Página 1 de 1

Doctora:

Helda Graciela Escorcía Romo

Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

j02ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, Atlántico

ASUNTO:

RADICADO PROCESO:

EJECUTANTE:

EJECUTADO:

CLASE DE PROCESO:

VALOR DE LA MEDIDA:

Comunicación de Constitución de Depósito Judicial

08001315301020170011900

Uci Del Caribe S.A.S NIT: 806.008.356

Coomeva EPS

Ejecutivo Singular

\$ 46.384.189.809

Señora Juez,

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, se permite informar al despacho que el día 14 de mayo de 2021, la Dirección de Gestión de Los Recursos Financieros de Salud - DGRFS-, hizo efectiva la constitución de los títulos judiciales para el proceso de la referencia, por valor de \$ 1.653.723.795.39, recursos que fueron retenidos a la demandada en el tercer proceso de compensación del mes de marzo de 2021.

Cabe señalar que, si bien el límite de la medida cautelar corresponde a \$ 46.384.189.809, obedece a aspectos técnicos la limitación de la constitución de los demás recursos, situación que será explicada detalladamente dentro de la diligencia que se encuentra pendiente por adelantarse dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Laura R.

Revisó: Rodrigo R.

Depósitos Judiciales

14/05/2021 06:11:45 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	080012031015
Nombre del Juzgado	OFICINA DE EJECUCIONES CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO
Numero de Proceso	08001315301020170011900
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	806008356
Razón Social / Nombres Demandante	UCI DEL
Apellidos Demandante	CARIBE SAS
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	805000427
Razón Social / Nombres Demandado	COOMEVA
Apellidos Demandado	EPS
Costo de la Operación	\$0,00
Valor de la Operación	\$1.653.723.795,39
Valor Total	\$1.653.723.795,39
Cuenta debitada	400703020710
Numero de Aprobación	844504023
Estado	APROBADA